

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLANEJO, en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 117, y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito a la misma, ambos pertenecientes a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el catorce de septiembre del año dos mil quince, [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 117, así como del Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la misma, ambos pertenecientes a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como actos controvertidos: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F915117000049, de fecha primero de septiembre del año dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 117 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad, a través del cual le requirió al Ayuntamiento precitado el pago total de \$3,743.10 (tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional) derivado de la multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **B)** El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, del día primero de septiembre de la anualidad dos mil quince, emitida por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la referida Oficina de Recaudación Fiscal Foránea; demanda que se admitió por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince; desechándose la misma por lo que ve a los actos que pretendió impugnar, consistentes en El acta de Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F915117000047 y su Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, ambos de fecha primero de septiembre del año dos mil quince, en virtud que el promovente carecía de legitimación para demandarlos, toda vez que fueron emitidos en contra del Ayuntamiento de Zapotlanejo, ello en términos del numeral 52 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal. Asimismo se resaltó que no se tenía como acto impugnado la multa impuesta por el Tribunal de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco contenida en el oficio 231/2008-C de fecha siete de mayo de dos mil quince, al advertirse que este Tribunal resultaba incompetente por razón de materia para conocer de dicho acto.

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, además, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que realizaran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído del veinte de noviembre del año dos mil quince, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, compareciendo en representación de las enjuiciadas a formular contestación a la demanda, admitiéndosele la totalidad de las pruebas ofertadas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; asimismo, se le tuvo interponiendo recurso de reclamación en contra del auto de veintidós de septiembre por lo que ve a la admisión de la demanda, el cual se admitió a trámite y se ordenó correr traslado a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el término se enviaran las constancias necesarias al Pleno de este Tribunal para su resolución.

**4.** Por actuación del tres de abril del año dos mil diecisiete, se dio cuenta del oficio 1424/2017 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, a través del cual remite copias certificadas de la sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente Plenario 160/2016, con motivo del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en el cual se determinó declarar infundados los agravios vertidos y en consecuencia confirmar el auto recurrido.

**5.** En el mismo acuerdo citado al advertirse que no existía prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

**II.** La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el original de los documentos que obran agregados a fojas 10 anverso y 11 reverso de autos, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por tratarse de instrumentos públicos.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco esgrimió dos causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Esgrimió el representante legal de las enjuiciadas en sus causales de improcedencia, las cuales se analizan en forma conjunta al estar relacionadas entre sí, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que el Requerimiento de Multa Estatal controvertido no es una resolución definitiva ya que no encuadra en los supuestos del numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, además que únicamente constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución con la cual el mismo culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie, actualizándose la causal prevista en la fracción II del ordinal 29 y I del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el precepto legal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, además que deviene del cumplimiento de una autoridad jurisdiccional.

No asiste la razón a las demandadas en virtud que conforme a lo dispuesto en los numerales 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente señalar que de acuerdo a los arábigos 130 a 138, 157 y 158 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, referentes al crédito fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución, se puede deducir de su contenido que tal procedimiento es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva del Estado.

Igualmente, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, los cuales tienen su inicio con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate, haciendo énfasis en el sentido que dentro de dicho procedimiento están regulados otros actos intermedios entre los que se encuentran, el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate y la adjudicación.

Conforme a lo anterior se colige que el multicitado procedimiento se efectúa al través de una serie de actos que tienen su inicial orientación conforme a lo dispuesto en el ordinal 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina correspondiente puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso, rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se establecen las formalidades a las que debe sujetarse la diligencia de embargo, refiriendo cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados para tal fin, así como su obligación de levantar un acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de ésta a la persona con quien se entendió.

Acorde a lo antes referido, se desprende que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos vinculados entre sí, por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito imputado al deudor, por ejercicios por la autoridad fiscal.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

Es importante resaltar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo de un crédito fiscal firme, ya sea porque se impugnó al través de los medios legales de defensa y el contribuyente no hubiese obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien por no combatirlo, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento coactivo por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida, brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza adquirida por el crédito fiscal de que se trate, de modo alguno puede permitir que al momento que pretenda hacerse efectivo, se cometan violaciones en contra del contribuyente o terceros y que éstas no puedan ser reparadas por la autoridad administrativa conforme a los medios legales correspondientes, habida cuenta del bloque de constitucionalidad que sujeta la actuación de las autoridades respecto de los gobernados, lo cual se da en un ámbito propio y distinto al de la potestad del órgano que haya impuesto la sanción cuya ejecución se persigue, porque precisamente se encomienda a uno diverso su realización, a saber, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son el requerimiento de pago, diligencia de embargo y el acta respectiva, son impugnables por medio del juicio de nulidad, es necesario traer a relación el contenido del ordinal 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que estatuye:

**“Artículo 67.-** El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

**I.** Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

**II.** Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

**III.** De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

**IV.** El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

**a)** Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

**b)** Que el monto del crédito es inferior al exigible;

**c)** Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

**d)** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

**V.** La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

**VI.** Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

**VII.** Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

**VIII.** Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado;

y

**IX.** Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública. Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo."

Tal y como se desprende del texto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tiene la competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales resoluciones tengan el carácter de definitivas.

En el propio numeral, se precisa que se entenderán como definitivos los actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

La fracción IV inciso d) de dicho arábigo dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Por su parte, el ordinal 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, refiere que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es indudable que si es posible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivas como lo exige el precepto 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al no encontrarse sujetos a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Finalmente se destaca que el recurso de revocación referido anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad es optativo para el contribuyente antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que resulta indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los numerales 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco y 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, los actos a los que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden controvertirse al través de dicho medio de defensa o en su caso, por medio del juicio de nulidad ante este Tribunal, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado, de ahí lo infundado de lo argumentado por la enjuiciada.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.**

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica por al caso concreto la tesis III.2o.A.69 A (10a.)<sup>1</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) -POR ANALOGÍA- Y 2a./J. 104/2007).** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir

<sup>1</sup> Visible en la página 2563, Libro 38, enero del año dos mil diecisiete, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2013422 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

Ahora bien, por lo que ve a lo argumentado por dicho funcionario público, respecto a que resulta improcedente el presente juicio, ya que el acto impugnado deriva de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, debido al incumplimiento de un requerimiento efectuado por el mismo, lo cual es potestad jurisdiccional del referido Órgano en ejercicio de sus funciones; también resulta infundado, toda vez que, en efecto, la multa impuesta por el referido Tribunal, no puede dirimirse ante este Juzgador, de ahí que no puede actualizarse la causal referida ya que como se expuso con antelación lo único que se pondera en el presente asunto es el cobro o ejecución realizado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, es decir, del documento consistente en el Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales y su correspondiente Acta de Requerimiento y Embargo, en contra de los cuales sí es procedente el juicio administrativo.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 1454, noviembre de dos mil diez, tomo XXXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.** En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.”

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de anulación que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>2</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que establece:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; consultada por el registro número 174974, del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido se estudia el argumento que plantea el promovente en su escrito inicial de demanda consistente en que la autoridad demandada debió cumplir con las formalidades debidas para emitir los actos, esto es, invocar de manera precisa los fundamentos legales, numeral, fracción, inciso, subinciso, para tener la certeza de su validez, y en los cuales funde su actuar, en términos del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Al respecto el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, esgrimió que en el acto controvertido sí se señalan los artículos en los cuales se fundamenta la competencia del Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal tanto material como territorial para emitirlo.

Es fundado el concepto de impugnación sintetizado, toda vez que como se desprende del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales con número de folio F915117000049 de fecha primero de septiembre del año dos mil quince, el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 117 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, fundamentó su competencia entre otros, en los artículos 1, 4 párrafo inicial y último fracción I, 5, 6, 14 párrafo inicial y último fracción I, 16 primer párrafo fracción VI, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), 17 párrafo tercero, 20 párrafo inicial y último fracciones VII, XVIII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el veintidós de diciembre del año dos mil doce.

No obstante lo anterior, a la fecha de la emisión del citado requerimiento, esto es, el día primero de septiembre del año dos mil quince, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, en que se sustentó la autoridad para fundamentar su competencia, se encontraba derogado por disposición expresa del artículo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, publicado con fecha cinco de junio del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cual comenzó a surtir efectos al día siguiente de su publicación, y que es del tenor siguiente:

**TRANSITORIOS**

Segundo. Se abrogan las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Reglamento Interior de la Secretaría de Administración;

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

**II. Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas;** y  
 III. Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación.

Entonces, al fundamentar su competencia la autoridad emisora del acto controvertido en este juicio en un reglamento derogado, se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Las anteriores conclusiones son en aplicación de la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005<sup>3</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 114/2000-SS, bajo el rubro y texto indicados a continuación:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: *"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."*, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 310 del tomo XXII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de septiembre de dos mil cinco, consultada por su voz en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En tal virtud, no puede considerarse que el citado acto controvertido sea legal, pues como ya se analizó, omitió un requisito de validez del mismo, que sólo puede llevar a la anulación absoluta, al no citar debidamente el precepto legal que resultaba aplicable al caso concreto y que facultaba al Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 117 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para emitir el acto impugnado en la circunscripción en que lo hizo, actualizándose en consecuencia, la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente por ello, declarar la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F915117000049, de fecha primero de septiembre del año dos mil quince, emitido por el citado funcionario público, mediante el cual se requiere a la parte actora el pago de la sanción pecuniaria impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, así como los gastos de ejecución derivados de dicha diligencia de cobro, cantidad que asciende a \$3,743.10 (tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional).

Apoya lo sentenciado, la jurisprudencia número 2a./J. 240/2007<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Visible en la página 433 del tomo XXVII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 163/2007-SS, que dice:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.”

---

su Gaceta, publicado en enero de dos mil ocho, consultada por su rubro o por el número de registro 170477, en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

**VI.** Al resultar ilegal el Requerimiento combatido, siguen su suerte los actos posteriores derivados del mismo, como lo es el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, del día primero de septiembre de la anualidad dos mil quince, emitida por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 117 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por ser frutos de un acto viciado.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>5</sup> que a la letra dice:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

**VII.** No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

A lo anterior cobra aplicación la jurisprudencia número I.2o.A. J/23<sup>6</sup>, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que indica:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada

---

<sup>5</sup> Visible en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, consultada en el registro número 193430, en el “IUS” citado.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

**TERCERO.** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y las demandadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en: **A)** El Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F915117000049, de fecha primero de septiembre del año dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 117 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad, a través del cual le requirió al Ayuntamiento precitado el pago total de \$3,743.10 (tres mil setecientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional) derivado de la multa estatal impuesta por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **B)** El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, del día primero de septiembre de la anualidad dos mil quince, emitida por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la referida Oficina de Recaudación Fiscal Foránea.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores**



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1249/2015.**

**López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*